

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que emanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Setiembre.)

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Palencia, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Lavid de Ojeda en 13 de Diciembre de 1888 la Corporación municipal acordó que en aquel día mismo se hiciera la corta de las matas de leñas dejadas por algunos vecinos, cuya corta había de hacerse personalmente por los mismos Concejales, á las dos de la tarde, para que, haciéndose así público, pudieran tenerlo presente los vecindarios, y conservaren como vecinal el monte ó terreno de que se trataba. Fundóse este acuerdo en que los lotes de leñas sorteadas á los vecinos que fueron requeridos por Eusebio Fuentes, se hallaban dentro del monte comunal del distrito, de cuyo punto en todo tiempo y siempre estuvo y está en posesión el vecindario; en que constantemente se venía aprovechando las rozas menores y pastos de dicho punto ó sitio, así como la corta de leñas que producía cada diez ó doce años; en que si los vecinos requeridos habían asentido al requerimiento verbal por solo tener en cuenta la poca entidad ó valor de las leñas, no por eso la Autoridad local, como encargada de la conservación y custodia de los bienes comunales,

podía consentir que quedasen en aquel punto aquellas matas ó parte de leñas que voluntariamente abandonaron los vecinos, tal vez amedrentados por el Eusebio Fuentes, con el fin de adquirir posesión de aquel terreno por el transcurso de otros diez ó doce años:

Que llevado á ejecución el acuerdo del Ayuntamiento de que queda hecho mérito, el Procurador D. Julian Guadrado, á nombre de D. Eusebio Fuentes, acudió al Juzgado en 17 de Junio de 1889, con un interdicto de recobrar, alegando: que el demandante era dueño en pleno dominio y había venido poseyendo en quietud y pacíficamente por más de diez años un terreno baldío y monte de cuarta calidad, sito en el término de Lavid de Ojeda, donde llaman Cuesta Colorada, teniendo 100 matas de roble malo y con la cabida y linderos que se describían; y que el día 13 de Diciembre del año último los vecinos del mencionado pueblo Román Calvo, José García Campo, Pedro Cerezo Zurita, Manuel Vega Rios y Diego Calvo, se propusieron á cortar la leña que había en la mencionada finca, llevándose á su casa en un carro de su propiedad el Diego Calvo:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio, y el Procurador D. Eugenio Marcos Perez, á nombre de los demandados, solicitó del Juzgado la nulidad de ciertas actuaciones, tramitándose este incidente y dictándose auto en 17 de Agosto del propio año, por el que el Juzgado desestimó la pretensión deducida por el Procurador Marcos:

Que apelado el auto restitutorio recaído en el interdicto, y sustanciándose esta apelación ante la Superioridad, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Lavid de Ojeda, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala respectiva de la Audiencia, fundándose: en que el interdicto de que se trataba, reconocía por fundamento el acuerdo del Ayuntamiento de 13 de Diciembre próximo pasado, disponiendo la corta de leñas señaladas para el aprovechamiento procomunal dentro de los límites del monte del distrito, en el terreno contiguo á la porción roturada por

D. Eusebio Fuentes, al sitio donde llaman Cuesta Colorada y Valderramán, sobre el que venía practicando actos de dominio la Corporación municipal, en virtud de las providencias dictadas por aquel Gobierno de provincia en 1879; que si bien fueron apeladas por el comprador de Cuesta Colorada, no consta que hubieran sufrido reforma en la vía contenciosa administrativa, única que debió haber intentado, á tenor de lo que se establece en el artículo 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863; en que denunciados los hechos abusivos llevados á cabo por el comprador, talando, cortando y apoderándose de las leñas en una extensión de dos hectáreas, fuera de los límites de Peña Colorada, y reclamando una y otra vez el deslinde de la finca vendida, para fijar los límites de esta y exigir al comprador la responsabilidad consiguiente, era indudable que mientras este acto no tuviera lugar, tampoco podía saberse si el acuerdo del Ayuntamiento señalando la corta era lícito ó punible, puesto que dependía de la extensión que los peritos asignasen á la finca vendida y del delinde del monte, en cuyos actos había forzosamente de intervenir la Administración, existiendo por lo tanto una cuestión previa que debía resolverse y decidirse á tenor de los Reales decretos de 11 de Julio de 1878 y 8 de Febrero de 1888; en que ya se examinase la cuestión como propiedad de terrenos enclavados en fincas vendidas por el Estado, ó como posesión de estos mismos terrenos, no podía resolverse en los Tribunales de justicia sin que la Administración designara con exactitud la cosa enajenada, los límites y extensión de la misma, y el punto hasta donde alcanzasen las facultades del comprador, estando por lo tanto en el caso de la Real orden de 25 de Enero de 1849, y habiendo una cuestión previa, sin la que no era posible resolver la de propiedad, según jurisprudencia establecida en varios Reales decretos; en que la posesión que el presunto despojado invocaba se hallaba contradicha y desvirtuada por la providencia de aquel Gobierno de provincia de 1879, que no se

recurrió en la vía contenciosa; teniendo por lo tanto los efectos de una sentencia de la que se ha de partir para el deslinde sucesivo, cuando por los actos que el Ayuntamiento había venido practicando, sin la menor objeción del comprador de Cuesta Colorada:

Que tramitado el incidente, la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que la demanda del interdicto promovido por don Eusebio Fuentes Perez, como clara y expresamente se determinaba en la misma, tendía única y exclusivamente á recuperar la posesión en que había sido perturbado por sus convecinos, D. Ramon Calvo, don José García, D. Pedro Cerezo, D. Manuel Vega y D. Diego Calvo en el día 13 de Diciembre de 1888; que tanto de dicha demanda como de las diligencias de citación para la comparecencia al juicio verbal, y el concepto con que habían verificado su presentación en los autos los demandados, se reflejaba perfectamente que se trataba de una cuestión entre particulares, porque con ese carácter se les designó, fueron citados, y era el que venía ostentando su representación, en consonancia con el poder otorgado á su favor, de suerte que aun en el supuesto no justificado de que se hallaran revestidos del carácter de Alcalde y Concejales de Lavid de Ojeda, que les atribuía el Gobernador, los propios demandados habían reconocido, con esa serie de actos, autorizados y consentidos por ellos, que el interdicto no se había interpuesto contra los que ejercieron como Autoridades administrando, sino por los ejecutados personalmente, demostrando por otra parte que tenía su más firme apoyo en que uno de aquellos, Diego Calvo, era Juez municipal del referido pueblo, careciendo estos funcionarios de atribuciones administrativas; que no existía dato alguno por el cual hubiera de deducirse que obraban los demandados bajo el concepto que la Autoridad requiriente pretendía, haciendo derivar sus actos de un acuerdo previo tomado por la Corporación municipal de Lavid de Ojeda en 13 de Diciembre último, pero aun en este supuesto carece-

ría de facultades dicho Ayuntamiento para ser parte en los autos con ese carácter, porque reconociéndose por el Gobernador que el demandante obtuvo la posesion de la finca en el año de 1877, y en el propio estado posesorio continuaba cuando ocurrió el despojo que motivó el interdicto, era de evidencia notoria que transcurrió con sobrado exceso el año y el día de la posesion; y esta no podía ser destruida por ese hecho nuevo, porque para que este tuviera vida legal y produjera sus efectos, debió ir acompañado del requisito indispensable de la notificación, lo cual tampoco constaba se hubiera verificado en la persona del mencionado demandante; que por virtud de lo expuesto y teniendo presente que la cuestion quedaba reducida al hecho de haber sido despojado D. Eusebio Fuentes de la posesion tranquila que disfrutaba por actos realizados por varios particulares, sin que se hubiese justificado mediana providencia administrativa que los legitimara, no podía en su consecuencia decirse que el interdicto contrariaba acuerdos de la Administracion; y la competencia de aquel Tribunal era consiguientemente indudable, sin que á ello se opusiera el deslinde á que el Gobernador se refería, y que segun el mismo, se hallaba paralizado en la seccion correspondiente de Hacienda; pues aun dada su existencia, no podía estorbar la accion del demandante para defender su estado posesorio contra el que tratase de perturbarle en el mismo, interin no se resolviese aquel:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 72, de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Lavid de Ojeda de 13 de Diciembre de 1888 tiene por objeto la administracion, cuidado y conservacion de los terrenos que corresponden al monte público, de los que pertenecen á aquel Municipio, por estimar la Corporacion municipal que el sitio donde acordó arrancar las leñas que motivaron el interdicto, lejos de pertenecer á la finca llamada Cuesta Colorado, adquirida por el actor, era del llamado Montecillo, propia del expresado pueblo, y en el que el D. Eusebio Fuentes se había intrusado y roturado una porcion considerable del mismo terreno.

2.º Que en tal concepto, y aun en el supuesto de que el Ayuntamiento hubiera procedido reivindicando terrenos usurpados al comun de vecinos, siempre que la usurpacion sea reciente ó de fácil comprobacion, es indudable que obra dentro de las facultades que las leyes conceden á los Ayuntamientos, y por lo tanto, no debió admitirse ni darse curso al interdicto incoado por el D. Eusebio Fuentes, toda vez que con él viene á contrariarse un acuerdo de la Corporacion municipal, tomado dentro de sus atribuciones.

3.º Que esto no obsta para que si el actor se cree perjudicado en sus derechos civiles por el referido acuerdo del Ayuntamiento de Lavid de Ojeda, promueva las reclamaciones procedentes en la forma y manera que las leyes determinan;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

(Gaceta del 7 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Circular.

Habiéndose suscitado dudas respecto al tratamiento á que deben sujetarse las procedencias marítimas del término municipal de Villanueva del Grao, considerando á este erróneamente como dependiente del Municipio de Valencia, sírvase V. S. prevenir á los Directores de Sanidad de los puertos de esa provincia, que si en dos términos municipales distintos los de aquellas poblaciones, no debe tener el de Villanueva de Grao, interin en este Municipio no se padezca la epidemia cólerica, otro tratamiento que el de observacion prescrito en la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 11 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 201.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, con fecha 9 del actual me comunica lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Pesquera contra providencia de ese Gobierno anulando un acuerdo del mismo por el que se concedió un terreno á D. Lucas Cuevas Fernandez, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince dias, á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicacion, y acompañe á ella un ejemplar del *Boletín* en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se hace público en este pe-

riódico oficial, previniendo al Alcalde de Pesquera comunique la preinserta orden á los interesados, excepto don Nicolás Manuel Fernandez de los Rios, que por ser vecino de Campuzano, deberá hacerlo el Alcalde de Torrelavega, cuidando ambas autoridades de remitir á este Gobierno diligencias en que se haga constar haber hecho la notificacion y el enterado de los interesados.

Santander 12 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

Habiendo sido señalado por el Ayuntamiento de Ampuero en el *Boletín oficial* correspondiente al día 27 de Agosto último, el día 14 del actual para celebrar la subasta de construcion de la carretera vecinal de Udalla á empalmar con la de tercer orden de Cereceja á Laredo en Peñaquebrada, cuyo presupuesto asciende á la suma de 72.220 pesetas, queda suspendida la celebracion de la mencionada subasta, toda vez que excediendo de 50.000 pesetas las indicadas obras, deberá celebrarse doble y simultáneamente en la Direccion general de Administracion local y ante la Corporacion contratante, segun dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratacion de obras y servicios provinciales y municipales.

Santander 13 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 27 de Agosto de 1890.

Señores Merino, Abascal, Muñoz, Piñal (D. J. y D. P.) y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Disponer que por Contaduría se informe acerca de si el Agente ejecutivo de apremio tiene atribuciones para nombrar interventores á cada uno de los puntos de recaudacion municipal.

Ordenar Alcalde de Medio Cudeyo haga saber á los cuentadantes del ejercicio de 1886 á 87 la obligacion que tienen de remitir en término de 15 dias los documentos reclamados.

Admitir, previa declaracion de urgencia, en el hospital á los enfermos pobres Juan Gallardo y Epifanio Perez, vecinos de Piélagos y Voto respectivamente.

Encargar al Sr. Alcalde de esta ciudad que por un agente de su autoridad se haga cargo y entregue en la Inclusa provincial, de la niña Juliana Peña.

Recordar, por medio de circular, á los Alcaldes de la de 5 de Abril último, previniéndoles que bien por sí ó por persona autorizada se presenten en el Instituto de vacunacion á recoger los tubos asignados, encargando á los que lo hubieren hecho la remision del estado del resultado obtenido con los mismos.

Ordenar á la Alcaldía de Ramales notifique á los interesados en las cuentas de aquel Ayuntamiento del ejercicio de 1886 á 87 la obligacion de cumplir inmediatamente lo que respecto á las mismas se dispone.

Informar al Sr. Gobernador civil en las cuentas del Ayuntamiento de Cor-

vera de los ejercicios de 1878 á 79, 79 á 80, 80 á 81 y 81 á 82

Manifestar al propio señor Gobernador que antes de informar nada respecto al proyecto de camino vecinal desde Santa María de Aguayo hasta el que se dirige á San Miguel, en el Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, debe servirse ordenar se cumpla lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 95 del Reglamento para la ejecucion de la ley de obras públicas.

Quedar enterada del ingreso que á cuenta de su débito ha realizado el Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benitez.

Extracto de la sesion del dia 1.º de Septiembre de 1890.

Señores Merino, Piñal (D. J.), Muñoz y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporacion por el fallecimiento de la señora doña Joaquina Ceballos, de la familia del Vocal de la misma don Guillermo Gomez Ceballos, participar á este señor dicho acuerdo y designar á los señores Muñoz y Merino para que, representando á la Comision, pasen á Torrelavega con objeto de asistir á los funerales que habrán de celebrarse en el día de mañana.

Nombrar á don Joaquin Muñoz para sustituir al Vocal señor Ceballos en la delegacion encargada de girar una visita de inspeccion al Ayuntamiento de Santander.

Suspender, en vista de los ingresos realizados y previo pago de dietas al comisionado, los procedimientos de apremio seguidos contra los Ayuntamientos de Villaescusa, Rionansa, Enmedio y Penagos.

Quedar enterada de dos comunicaciones de la administracion de propiedades y derechos del Estado, participando que el día 3 del actual se practicará el deslinde de locales en el edificio ex-convento de San Francisco y ordenar al Arquitecto provincial concurrir al expresado acto en representacion de la Diputacion.

Hacer efectiva la multa de diez pesetas á los Ayuntamientos que no han remitido los balances del mes de Julio de 1889 á 90 y 90 á 91 y advertirles que si no los remiten en término de cuatro dias se nombrarán agentes que los formen de oficio.

Ordenar á los Alcaldes de Escalante y Rivamontan al Monte hagan saber á los cuentadantes del ejercicio de 1886 á 87 la obligacion que tienen de cumplir inmediatamente lo que respecto á las cuentas del expresado ejercicio se tiene acordado.

Informar al señor Gobernador civil en un expediente sobre requerimiento de inhibicion al Juzgado de Reinosa en el conocimiento de causa que sigue á don Antonio Macho por extraccion de leñas.

Practicar la distribucion de fondos de este mes en la forma siguiente:

Presupuesto de 1889 á 90		Ptas. Cts.
Cap. 1.º	Administracion provincial	216 66
» 2.º	Servicios generales	5900
» 3.º	Obras obligatorias	600
» 4.º	Cargas	2400
» 5.º	Instruccion pública	7345

(Pasa á la 4.ª plana.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCION DE SANIDAD MARITIMA

Comunicaciones relativas á las disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto á las procedencias de puertos sucios, sospechosos ó limpios, recibidas en esta Direccion general durante el mes de Julio 1890.

(CONTINUACION)

PUNTO de la comunicacion.	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicacion.	FECHA en que se recibe en la seccion.	PAISES que toman la medida	PAISES que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES.
Londres (Inglaterra)	Embajador de S. M. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado)	27 Junio 1890	5 Julio 1890	Inglaterra	España	No se imponen cuarentenas á los buques procedentes de España, pero se les somete á inspeccion médica.
Madrid (España)	Embajador de Francia en Madrid. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de España)	1.º Julio 1890	5 idem	Francia	Idem	Por decreto de 29 de Junio se dispone que, bajo la pena de multa y prision, toda persona procedente de España que se dirija á Francia ó Argelia, ha de someterse á las disposiciones siguientes: 1.º A declarar en la frontera á las Autoridades sanitarias competentes el pueblo á que se dirigen; 2.º A presentar al Alcalde de este pueblo el pasaporte sanitario que le haya sido entregado en la frontera.
Idem	Encargado de Negocios de la Embajada de Inglaterra. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado)	26 Junio 1890	1.º idem	Gibraltar	Idem	Se impone en Gibraltar una cuarentena de veintin dias á los buques procedentes de los puertos situados entre el cabo de Palos y la desembocadura del Ebro, y diez dias á los que procedan de los demás puertos del litoral Mediterráneo español.
Malta (Inglaterra)	Cónsul de España. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado)	28 Junio 1890	2 idem	Malta	España, Turquía, Asia y Africa Septentrional	Se impone visita médica á todo buque procedente de cualquier puerto de los comprendidos en el Mediodía de Europa, desde el cabo San Vicente hácia Levante, de Turquía y Asia, y de Africa septentrional, desde Tánger hácia el Oriente. Se prohíbe el desembarque de pasajeros sin certificado sanitario en que se haga constar no han residido en España por lo menos un mes antes de la fecha de su embarque. La ropa sucia y de uso se desinfectará en los lazaretos.
Idem	Idem idem	10 Julio 1890	23 idem	Idem	España	Se prohíbe la entrada en el puerto á todo barco procedente de España é islas Baleares que haya salido en uno de los treinta dias anteriores al 9 de Julio.

(Se continuará)

	Plas. Cts.
Cap. 6.º Beneficencia . . .	72478
» 7.º Correccion pública . . .	6000
» 8.º Imprevistos . . .	3444 71
» 10.º Carreteras . . .	5000
» 11.º Obras diversas . . .	10057 28
» 12.º Otros gastos . . .	22650
» 13.º Resultas . . .	100000

1890 á 91

Cap. 1.º Administracion provincial . . .	10400
» 2.º Servicios generales . . .	2650
» 3.º Obras obligatorias . . .	3621
» 4.º Cargas . . .	8125
» 5.º Instruccion pública . . .	2977
» 6.º Beneficencia . . .	11668
» 7.º Correccion pública . . .	1833
» 8.º Imprevistos . . .	4667
» 10.º Carreteras . . .	2433
» 11.º Obras diversas . . .	896
» 12.º Otros gastos . . .	4650

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benitez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Lamason.

No habiéndose presentado su dueño á recoger la vaca que se halla prendada en el pueblo de Pr. de este distrito segun se anunció en el *Boletín oficial* número 45 del día 21 del próximo pasado Agosto, se advierte que transcurridos los diez días del de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* sin ser recogida por su dueño, se procederá á su remate en pública subasta con el fin de satisfacer los daños y gastos causados, siendo las señas de esta vaca, pelo rojo, astas corvas y levantadas, edad como de seis á ocho años; trae un campano pequeño en un alambre.

Lamason 7 de Septiembre de 1890.—Gelasio A. Cosío.

Ayuntamiento de Piélagos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Renedo se halla prendada y puesta en custodia desde el día 7 del corriente mes, por haberla hallado extraviada, una vaca de las señas siguientes: Edad de más de cinco años; astas aceradas con una sogá de juncos amarillada á las mismas; castilla, color avellana clara; en el asta derecha tiene marcados á fuego dos cuatros.

El dueño de dicha res puede pasar á recogerla dentro de diez días, previo pago de costos, de manutencion y custodia.

Piélagos á nueve de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Hilario Mazorra.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

D. Jesús Gutierrez García, Secretario del Ayuntamiento de Vega Liébana.

Certifico: que el acta de la sesion celebrada por este Ayuntamiento y Junta de asociados el día seis del actual dice lo siguiente:

«Sesion del día seis de Septiembre de 1890.—En la casa Consistorial de

Vega de Liébana á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa, siendo las dos de la tarde, se reunió la Junta municipal de este distrito, previa convocatoria al efecto, y dada la hora señalada se declaró abierta la sesion por el Sr. Alcalde.

El mismo hizo presente que esta tenia por objeto tratar de la discusion del presupuesto ordinario del actual ejercicio, devuelto por el Sr. Gobernador civil en veintisiete de Junio último, para que fuese reformado en los términos propuestos.

Examinado por la Junta el presupuesto, del que se eliminan ya por el Ayuntamiento las quinientas pesetas que antes se consignaban en el capítulo 3.º de gastos, artículos 10 y 11, ciento para gastos de deslinde y amonamiento y cuatrocientas para pago de un guarda municipal jurado, por considerar que únicamente puede prescindirse de estos gastos, acuerda declarar bien suprimidas dichas partidas.

Asimismo quedó enterada de haber sido reformado el capítulo 9.º de gastos, segun las cantidades que por contingente y arbitrio han sido señaladas por la superioridad y así lo aprueba.

Igualmente se enteró de haber consignado el Ayuntamiento en el capítulo 9.º de ingresos, con objeto de enjugar el déficit de cinco mil doscientas noventa noventa y siete pesetas treinta y un céntimos, como recursos legales para cubrirle, el impuesto ó arbitrio extraordinario de siete pesetas en cada una de las cuatrocientas labranzas que se calcula aprovechan los pastos comunes del distrito, y el de una peseta en cada uno de los dos mil quinientos carros de leñas y hojas que se calcula se extraerán de los montes comunes del Ayuntamiento; y considerando la Junta aceptable este arbitrio por ser el que más se acomoda á las circunstancias de la localidad, acuerda aprobarle y que se instruya el expediente prevenido en la Real orden circular de veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, cuidando el Sr. Alcalde de que sean cubiertas todas las formalidades prevenidas en la misma.

Por último acuerda la Junta que se manifieste al Sr. Gobernador que las mil quinientas pesetas consignadas para gastos de confeccion del nuevo amillaramiento, si bien no existe orden reciente de la superioridad para que se lleve á efecto, tiene acordado el Ayuntamiento y Junta, de acuerdo con todos los terratenientes, que se midan y clasifiquen por un perito todas las fincas del distrito, y para pago de estos gastos se consigna en este presupuesto expresada cantidad.

En tal estado no teniendo otro objeto la reunion, se levanta la sesion, firmando dichos señores, de que yo el Secretario certifico.—Domingo García; Blas de Bedoya; Agapito Lama; Martin Gonzalez; Miguel Torre; Félix Gomez; José Merino; Mateo Bueno; Carlos Martinez; Gutierrez; Villa; Antonio Casado; Leonardo Riva; Francisco García; Hilarion Torre; Benito García; Jesús Gutierrez, Secretario »

Así resulta del original de referencia; y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que pueda tener lugar su insercion en el *Boletín oficial*, expido la presente de orden del Sr. Alcalde con su V.º B.º en Vega de Liébana á ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa.—V.º B.º —P. D., Blas de Bedoya.—Jesús Gutierrez.

Ayuntamiento de Tudanca.

En el pueblo de Lalastra, de este Ayuntamiento, se hallan prendadas y en custodia hace diez días, por cogérlas haciendo daño, las reses siguientes:

Una yegua negra, calzada de los piés, de corta alzada, con cria del mismo color, hembra, y calzada del pié derecho; con la crin y cola recortada la yegua, y sin marco.

Otra idem negra, tambien recortada la cola y crin, calzada del pié derecho, pintas blancas en la tabla, con estrella en la frente y las iniciales I. B., al parecer, en el cuarto izquierdo.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerlas en el término de veinte días contados de esta fecha, previo pago de costas y daños; de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

El Alcalde de barrio de dicho pueblo dará razon.

Tudanca 9 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, José Lino García Cuesta.

Ayuntamiento de Ruente.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Abajo de Uceda se halla prendado y puesto en custodia un caballo de las señas siguientes:

Color tordo, alzada de seis cuartas próximamente, como de seis años de edad, errado de las tres patas y trabado del pié á la mano derecha con grillos de hierro.

Tiene un marco á fuego en el cuarto izquierdo que figura Y b.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar de recogerlo en término de treinta días previo el pago de costos originados; transcurridos los cuales se rematará en pública subasta.

Ruente 9 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, José M.º Martinez.

Providencias judiciales.

DON JOSÉ TERRER Y PARRILLA, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en providencia de esta fecha dictada en los autos de intestato de D. Felipe Helguera Lacent, natural de Castro-Urdiales en la provincia de Santander, se ha dispuesto llamar, por segunda vez, á las personas que se consideren herederos de aquel individuo, á fin de que dentro del término de sesenta días comparezcan en este Juzgado, en la forma debida á hacer uso de su derecho. Manzanillo Agosto trece de mil ochocientos noventa.—José Terrer.—Ante mí: Juan de Robles.—Es copia del original remitido con exhorto del Juzgado de primera instancia de Manzanillo, en la Isla de Cuba, para que se le dé cumplimiento por este Juzgado.

Castro-Urdiales á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—El Escribano, Mauricio del Cesto y Palacio.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente hago saber: que don Isidoro Novoa Gonzalez, Registrador que fué de la Propiedad en este partido y que habia servido con anterioridad en los de Atienza en la provincia de Guadalajara y Requena en la

de Palencia, falleció el día veintinueve de enero de mil ochocientos ochenta y seis, y con el fin de que en su día pueda ser devuelta la fianza que para el desempeño de aquel cargo tenia prestada, y á los efectos del artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria se anuncia dicho fallecimiento para que las personas que se crean con algun derecho contra la fianza prestada por P. Isidoro Novoa, por razon de los cargos que desempeñara, deduzcan las reclamaciones oportunas dentro del término de seis meses á contar desde la insercion del presente sexto edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Santander á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Alejandro Martia.—Ante mí, Benigno Velasco.

CEDULA DE CITACION.

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instruccion de este partido, en méritos de la causa que por mi actuacion se sigue contra Cayetana Diaz Fernandez, domiciliada en Somahoz, por hurto de cigarrillos puros, se cita á don Pedro P. Rozas, huésped que fué del Hotel del establecimiento balneario de Caldas de Besaya, á cargo de doña Antonia Juncal, en donde se le conocia por «El Filipino», cuyas circunstancias y punto de su actual residencia ó vecindad se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de Baldomero Iglesias, á fin de que preste declaracion en indicada causa y ofrecerle á la vez el procedimiento, para que manifieste si quiere ser parte en el mismo, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para que llegue á noticia del interesado, expido la presente al objeto de que sea inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Torrelavega nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—El Actuuario, Manuel F. Rubin.

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA

Anuncio.

Terminadas las obras de reparacion y limpias en el Canal, y de conformidad á lo anunciado en 16 de Mayo último al cortarse las aguas, se han echado las nuevas para que pueda dar principio la navegacion por el mismo tan pronto como los vasos se hallen al nivel conveniente.

El sorteo de pedidos para el turno de barcas de la Compañia tendrá lugar el día 16 del actual, á las diez de su mañana, en las oficinas de la Direccion, sitas en la calle del Duque de la Victoria, núm. 27, duplicato, principal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 10 de Septiembre de 1890.—El Director local, Pascual C. Lanuza.

ANUNCIOS PARTICULARES

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.